

SC-024/M/R-2008

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez, en su calidad de apoderado de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (en adelante, TELEFÓNICA), el día viernes dieciséis de enero del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley, se establece expresamente, que en materia recursiva, una vez emitida la resolución final, el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos procede si existe una autoridad "inmediata superior" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (artículo 18). Por el contrario, el segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (artículo 17).

C.F.
oc
D


II. Recurso de Revocatoria de TELEFÓNICA

Como se expuso, la sociedad TELEFÓNICA, a través de su apoderado, interpuso el día dieciséis de enero del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo de fecha quince del mismo mes y año, por medio de la cual se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a TELEFÓNICA el mismo día en el que interpuso su revocatoria, dicho recurso es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales TELEFÓNICA considera que la multa debe revocarse.

El abogado Solórzano Martínez, afirma que la resolución recurrida tiene las ilegalidades que se especifican a continuación:

- A. Ilegalidad del acto en el establecimiento de la multa por los siguientes motivos:
 - 1. Sostiene que este Consejo ha incumplido el principio de congruencia administrativo, al omitir resolver los argumentos de descargo que han sido sometidos a su conocimiento ya que, en el escrito de fecha trece de enero de este año, su representada alegó que no existía ilícito imputable, pues si se hiciera un análisis de fondo, tanto de la información del balance de comprobación como del esquema requerido el diecisiete de septiembre, se determinaría que, en efecto, TELEFÓNICA puso a disposición de la Superintendencia, de manera oportuna, los insumos requeridos.

G. R.
COC


2. Considera que existe falta de motivación sobre la importancia que tiene la prueba financiera para la tramitación del procedimiento sancionatorio por lo presunta comisión de prácticas anticompetitivas.
3. Expresa que este Consejo Directivo incurrió en la omisión grave de generar una prueba pericial requerida en el escrito presentado dentro del término probatorio, en el sentido que un técnico en materia contable definiera desde su experticia, si la información presentada en forma oportuna por TELEFÓNICA era razonable con el requerimiento.

B. Ilegalidad respecto del acto en el establecimiento de la multa.

1. Argumenta que las consideraciones bajo las cuales el Consejo pretende haber determinado o motivado concluir la cantidad determinada como sanción, carecen de la aplicabilidad y profundidad suficientes, ya que en la resolución final no se determina en concreto el daño, perjuicio y afectación causados por TELEFÓNICA.

III. Análisis de los argumentos recursivos

Respecto a los argumentos alegados por el licenciado Solórzano Martínez, inicialmente es de mencionar que, la entrega de la información y documentación solicitada dentro de la investigación de una práctica anticompetitiva, como la que presuntamente se ha atribuido a TELEFÓNICA, no depende de la voluntad ni de las consideraciones particulares del agente económico requerido, ya que la autoridad instructora está facultada para determinar, conforme a su criterio, su debido cumplimiento.

En consecuencia, en la fecha que se abrió el presente procedimiento administrativo, la Superintendente de Competencia informó a este Consejo Directivo, que TELEFÓNICA había omitido presentar toda la información que con

G.R.
aac
[Signature]

anticipación le había sido requerida, afirmación que fue verificada con base en la prueba documental presentada por dicha funcionaria.

Por consiguiente, no son válidos los argumentos expuestos por el abogado de TELEFÓNICA, tendientes a sostener que su representada, desde un inicio, había cumplido con el requerimiento formulado por la Superintendente de Competencia (diecisiete de septiembre de dos mil ocho), en el procedimiento administrativo sancionador referencia SC-022-D/PA/R-2007, ya que dicho profesional incorporó la información pendiente de complementar hasta que se tramitó el presente informativo.

Es así que, mediante el escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, TELEFÓNICA incorporó los diagramas referentes a la interconexión de redes y, mediante el escrito presentado el dos de enero del presente año, anexó los balances de comprobación para el cierre de los ejercicios dos mil seis y dos mil siete.

Por consiguiente, la petición de prueba pericial de TELEFÓNICA formulada en su escrito de fecha trece de enero del presente año, aunque contradictoria, fue considerada al momento de emitir la decisión final de fecha quince de enero del corriente año. Y es que, como ya se mencionó, anterior a la fecha en la que TELEFÓNICA solicitó la prueba pericial, ésta ya había presentado la información solicitada, y, precisamente, por tal circunstancia, dicho agente económico incluso había pedido la terminación de este expediente por haber cumplido con el requerimiento de la Superintendente de Competencia relacionado con los citados balances.

En ese sentido, la realización de la prueba pericial lejos de clarificar una situación que ya estaba definida –por la misma declaración de TELEFONICA en el escrito presentado el 22 de diciembre de 2008– únicamente generaría más atraso en detrimento de la prontitud y tramitación del presente procedimiento.

S. R.
OOC
JD

No obstante lo anterior, este Consejo Directivo, al momento de analizar la prueba relacionada, hizo un análisis sobre todos los argumentos de defensa y explicitó que la información requerida en cuanto a los balances de comprobación fue remitida por TELEFÓNICA luego del inicio del presente procedimiento sancionador por falta de colaboración, como bien reconoció su apoderado, pues es precisamente hasta que efectúa esta incorporación, que solicitó la finalización del mismo por haber ya cumplido con la entrega de la información faltante.

Por último, este Consejo Directivo no considera atendibles los argumentos de TELEFÓNICA respecto a que la cantidad determinada como sanción carece de aplicabilidad y profundidad, ya que, las supuestas omisiones alegadas por TELEFÓNICA, están expresamente consignadas en los folios 15 y 16 de la mencionada resolución, con lo cual la resolución recurrida sí determinó el calificativo de la acción de TELEFÓNICA en cuanto a la gravedad, efectos sobre terceros, daño causado y demás aspectos que deben ser tomados en cuenta, de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Competencia.

IV. Ejecutoriedad

Desestimados los argumentos recursivos de TELEFÓNICA, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Interpretando el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar; por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa.

E.R.
AAC
JP

En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (artículo 15); y, de esa manera, brindar certeza y seguridad jurídica del momento en el que comienza a contar el plazo para efectuar el pago correspondiente.

POR TANTO, con base en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia **RESUELVE**:

- I. Declárese sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual ascienda a **US\$7,900.20**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **VEINTIÚN DÍAS** de retraso.
- II. Declárese ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha quince de enero del corriente año, a través de la cual se impuso a la sociedad **TELEFÓNICA MÓVILES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** la multa aludida en el punto anterior; por ello, la referida sociedad tendrá, a partir de la notificación de la presente resolución, ocho días para efectuar el pago, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.
- III. Notifíquese.

Oscar O. Cabrera

[Signature]

[Signature]

